



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0081/2018

FECHA: 3 de octubre de 2018.

### **ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0081/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 12 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Llanes.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 30 de octubre de 2017 y reiterada el 4 de enero de 2018 por el interesado, en concreto:

*“Cuentas Anuales de la Fundación Faustino Sobrino, memoria económica con cuadro de financiación y grado de cumplimiento de los fines fundacionales de los últimos 10 años.*

*- Presupuestos y liquidación de los mismos de los últimos 10 años.*

*- Copia del acta de la decisión del patronato de expulsión a la directora.*

*- Cualquier otro informe que haya sido elaborado durante los últimos 5 años que guarde relación con la situación económica de la fundación”.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



3. A través de un escrito de 13 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el expediente, a la Directora General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias para conocimiento y al Secretario General del Ayuntamiento de Llanes para que en el plazo de quince días hábiles, formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las mismas.

El 5 de marzo de 2018, se reciben las alegaciones del Ayuntamiento, que en síntesis indican:

*“(...) La Fundación Faustino es una empresa privada, que no recibe dinero de subvenciones ni de ayudas públicas. Y cuya cifra de negocio está totalmente integrada por el dinero que cobra a los residentes del centro geriátrico y del centro de día. Y, por otro lado, su otra fuente de ingresos, está constituida por los réditos que genera el patrimonio financiero de la fundación (proveniente de donaciones privadas históricas) que es gestionado por la banca privada. Amén de pequeñas donaciones privadas. Por lo mencionado, entendemos que no está sujeta esta Fundación privada a la referenciada Ley Estatal. Careciendo de fundamento la denuncia presentada por el concejal del Ayuntamiento de Llanes, [REDACTED], al no ser la Fundación una entidad obligada por las disposiciones de la Ley referenciada, tal como se desprende del contenido de los artículos 2 y 3 en correlación con los artículos 6,7 y 8. No existiendo ley autonómica que regule esta materia.*

*Siendo, a mi entender, el ámbito monetario y no la formación del órgano de gobierno lo que motiva el espíritu de esta ley. Es por lo que, debemos afirmar, que esta corriente monetaria y el cumplimiento de sus fines sociales lo realiza el Protectorado. Organismo Público, dependiente del Gobierno del Principado de Asturias, que se encarga de revisar y auditar las cuentas de la Fundación. Habiendo cumplido fielmente, año tras año, la Fundación con las obligaciones que impone el protectorado y la normativa de Fundaciones.*

*A efectos probatorios de nuestras alegaciones se adjunta copia de las cuentas anuales del 2016, que están depositadas, en tiempo y forma, en el pertinente registro público del protectorado”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Según viene insistiendo este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones a reclamaciones planteadas al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, el ejercicio del derecho de acceso a la información se ha configurado por el legislador básico de transparencia como un derecho de amplio espectro. Esta configuración ha sido reiterada por los Tribunales de Justicia que ya han tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones en el sentido de que el acceso a la información debe entenderse en un sentido amplio y que las restricciones al mismo deben ser excepcionales. De este modo, a mero título de ejemplo, la Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 tras señalar que la LTAIBG «en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública» sostiene que «la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado».

Por su parte, la Sentencia 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2 afirma que «El derecho de acceso a la



información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. [...] Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia».

A mayor abundamiento, cabe recordar que el propio preámbulo de la LTAIBG, en esta línea que ha desarrollado la jurisprudencia contencioso-administrativa, señala que «Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos»

En definitiva, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento». A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la «información pública», en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Mientras que, por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. El objeto de la pretensión desatendida por el Ayuntamiento de Llanes, son las *“Cuentas Anuales de la Fundación Faustino Sobrino, memoria económica con cuadro de financiación y grado de cumplimiento de los fines fundacionales de los últimos 10 años, presupuestos y liquidación de los mismos de los últimos 10 años, copia del acta de la decisión del patronato de expulsión a la directora y cualquier*



otro informe que haya sido elaborado durante los últimos 5 años que guarde relación con la situación económica de la fundación”.

Se remitió por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito para que el Ayuntamiento de Llanes formulase las alegaciones que estimasen por conveniente y como contestación se recibe escrito firmado por el Presidente de la “Fundación Residencia Faustino Sobrino”, D. Enrique Rozas Riestra actual Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Llanes, donde se indica que la “Fundación Faustino es una empresa privada, que no recibe dinero de subvenciones ni de ayudas públicas(..). Por lo mencionado, entendemos que no está sujeta esta Fundación privada a la referenciada Ley Estatal. (...) al no ser la Fundación una entidad obligada por las disposiciones de la Ley referenciada, tal como se desprende del contenido de los artículos 2 y 3 en correlación con los artículos 6,7 y 8. No existiendo ley autonómica que regule esta materia.” En resumen, que no se le aplican las disposiciones previstas en la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

La cuestión es que la solicitud de información se dirigió al Ayuntamiento de Llanes no a la Fundación Faustino Sobrino, y el primero es una entidad de las obligadas por el artículo 2.1 de la Ley 19/2013 de LTAIBG y como se ha expuesto anteriormente, el artículo 13 de dicha norma indica como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Al recibir los Estatutos de la Fundación Faustino Sobrino, se entiende la íntima vinculación de la misma con la entidad local. A continuación se transcriben los artículos de los Estatutos de la Fundación “Residencia Faustino Sobrino”, donde se verifica la estrecha vinculación de la misma con el Ayuntamiento de Llanes y se recoge como determinada documentación debe obrar en poder de la entidad local:

- “Artículo 1. La Fundación “Residencia Faustino Sobrino”,(...) sometida al Patronato del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

- Artículo 6.

1. Con carácter anual, el Patronato de la Fundación confeccionará, el inventario, el balance de situación, y la cuenta de resultados, en los que constan de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la misma y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica, que incluirá el cuadro de financiación, así como el exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria de gestión económica especificará además, las variaciones patrimoniales y los cambios en los órganos de gobierno, dirección y representación.

2. Igualmente, el órgano de gobierno de la Fundación practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio anterior.



3. Los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo se presentarán al Protectorado, a los efectos oportunos, dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente.

4. De la misma forma, el patronato elaborará y remitirá al protectorado, en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente, acompañado de una memoria explicativa.

6. La documentación que se señala en los puntos anteriores será firmada por el Presidente y la Directora o persona encargada de dirigir la contabilidad y aprobada por el patronato por mayoría simple, debiendo remitirse copia de la misma al Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

- Artículo 7. El Patronato es el órgano de gobierno, representación y administración de la Fundación, que ejecutará las funciones que le correspondan con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en los presente Estatutos.

*El Patronato quedará configurado por los siguientes miembros:*

- o PRESIDENTE.- El Sr. Alcalde-Presidente del Exmo Ayuntamiento de Llanes.
- o VICEPRESIDENTE.- Concejal del Exmo Ayuntamiento de Llanes que ostente la Presidencia de la Comisión informativa de Sanidad y Servicios Sociales.
- o VOCALES.-
  - La Sra Directora de la Residencia.
  - Dos miembros de la Corporación Municipal, elegidos por el Pleno del Exmo. Ayuntamiento de Llanes.
  - Un vecino del Concejo de Llanes(...) elegido por el Pleno del Exmo. Ayuntamiento de Llanes, entre una terna propuesta por el Sr. Alcalde-Presidente.

- Artículo 8. Todos los miembros del Patronato serán nombrados y ratificados por el Pleno del Exmo. Ayuntamiento de Llanes en su sesión de constitución de cada legislatura.

*Quando se produzca una vacante (...) el Pleno del Exmo. Ayuntamiento de Llanes procederá, en el plazo máximo de dos meses a nombrar un sustituto.*

- Artículo 11.- *El Patronato tendrá la representación legal, por sí o por medio de su Presidente, de la Fundación, asumiendo colegiadamente la personalidad jurídica de la misma, con plenas facultades de dirección, gestión y ejecución.*

*Sus principales funciones serán:*

c) *Adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones, dando cuenta inmediata al pleno del Exmo Ayuntamiento de Llanes*

d) *Organizar los servicios de la Fundación, acordando los gastos de gestión y administración, cuidando de su perfecto funcionamiento y dictando los reglamentos o normas de régimen Interior que estime necesario sometiéndolo a la aprobación del Pleno del Exmo. Ayuntamiento de Llanes.*

e) *Proponer al Exmo Ayuntamiento de Llanes la modificación de los Estatutos.*



En función de todo lo anteriormente expuesto y en base a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, procede estimar la reclamación ahora planteada al obrar en poder del Exmo. Ayuntamiento de Llanes copia de la documentación solicitada, obtenida en el ejercicio de las funciones señaladas en los Estatutos de la Fundación Faustino Sobrino.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO.- ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] y declarar su derecho de acceso a la información en base a lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG.

**SEGUNDO.- INSTAR** al Ayuntamiento de Llanes a que en el plazo máximo de quince días proporcione la información solicitada y no satisfecha en los términos del Fundamento Jurídico 6 de esta resolución, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

